

R-DC-82-2019. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO CONTRALOR. San José, a las quince horas del doce de agosto de dos mil diecinueve.-----

CONSIDERANDO:

I. —Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso I), del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), corresponde a la Contraloría General de la República la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II. —Que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el citado artículo 139 inciso I) y el ordenamiento jurídico vigente, procedió a la actualización de las mencionadas tarifas con base en el comportamiento mostrado por las variables que para tal efecto ha establecido. Por tanto,

RESUELVE:

Fijar las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 139, inciso I) del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), y que podrán ser pagadas por la Administración siempre y cuando se cumplan las condiciones que en ese mismo inciso se establecen, en los montos que seguidamente se detallan, y que están expresados en colones por kilómetro recorrido:

DESPACHO CONTRALOR

Antigüedad del vehículo en años	Tarifa (colones por kilómetro recorrido)					Motocicleta
	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²			
	Gasolina	Diesel	Gasolina		Diesel	
			A ³	B ⁴		
0	244,67	213,51	160,43	208,27	184,98	57,66
1	219,67	189,90	145,58	187,20	166,01	55,52
2	205,39	176,24	137,13	175,14	155,09	54,49
3	197,53	168,54	132,53	168,49	148,99	54,13
4	193,51	164,42	130,23	165,08	145,79	54,13
5	191,81	162,44	129,31	163,61	144,32	54,13
6	191,48	161,74	129,22	163,31	143,88	54,13
7	186,06	156,31	126,07	158,71	139,62	54,13
8	181,37	151,57	123,36	154,72	135,90	54,13
9	177,32	147,42	121,04	151,27	132,68	54,13
10 y más	173,86	143,82	119,07	148,32	129,89	54,13

¹ Quedan incluidos dentro de esta categoría, los vehículos que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o "pick up".
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en la nota al pie anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³ Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴ Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE-----



Marta E. Acosta Zúñiga
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA